



Que, el artículo 11° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concordado con el literal h) del artículo 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, establece que el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ejerce las funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y las demás leyes, y puede delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario delegar la facultad a la Viceministra de Trabajo, de suscribir en nombre de la Entidad, las Actas de Transferencia de Recursos Humanos y las Actas de Entrega y Recepción de funciones sectoriales y recursos del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo al Gobierno Regional de Lima y al Gobierno Regional del Callao.

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo, el artículo 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 004-2010-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DELEGAR a la Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la facultad para suscribir en nombre de la Entidad, las Actas de Transferencia de Recursos Humanos y las Actas de Entrega y Recepción de funciones sectoriales y recursos del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo al Gobierno Regional de Lima y al Gobierno Regional del Callao.

Artículo 2°.- La Viceministra de Trabajo está obligada a dar cuenta al Despacho Ministerial, respecto de las actuaciones derivadas de esta delegación de facultades.

Artículo 3°.- Déjese sin efecto las disposiciones que se opondan a lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

649244-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 025-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el Texto Único Ordenado, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres en todo el territorio de la República, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 152 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos que circulen en las vías públicas, deben realizarlo con las luces encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten;

Que, diversos países de Sudamérica, tales como Argentina, Brasil, Colombia y Chile, han dispuesto la obligación del uso de luces en horario diurno, favoreciendo una mejor estimación de velocidades y distancias, generando la disminución de accidentes de tránsito en sus carreteras;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), ha informado que durante los periodos 2009, 2010 y 2011 los índices de accidentabilidad con consecuencias de daños personales en el horario diurno resultan mayores a los determinados en el horario nocturno;

Que, en ese sentido, resulta necesario adoptar medidas destinadas a mejorar la seguridad vial en las carreteras y reducir los índices de accidentabilidad, en beneficio de la comunidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Modifíquese el artículo 152, el literal a) del artículo 153, el artículo 244 y la infracción tipificada con el Código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 152°.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 153°.- Uso de las luces.

El uso de las luces es el siguiente:

a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles.

(...)

Artículo 244°.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda.

En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta.

ANEXO I

Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(...)						
G.	GRAVES					
(...)						
G.31	En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Grave	Multa 8% UIT	20		

(..."

Artículo 2º.- Campañas de difusión

Establézcase un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, con la finalidad de que las autoridades competentes efectúen la publicidad de las disposiciones contenidas en la presente norma y permitan su cumplimiento.

Asimismo, durante el plazo antes señalado, las papeletas que se levanten en la red vial nacional y departamental o regional en horario diurno, por la infracción tipificada con código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, solamente tendrán efectos educativos.

Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

649311-5

Resolución Suprema que rectifica la Resolución Suprema N° 0341-72-TC/PE

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 018-2011-MTC

Lima, 3 de junio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema No. 0341-72-TC/pe de fecha 14 de junio de 1972, se reconoció a favor del señor Zozimo Pineda Reyes, ex - oficial 5º del Terminal Marítimo del Callao, dependencia de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-PERU), un total de treinta y un (31) años, diez (10) meses y ocho (08) días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 31 de diciembre de 1969;

asimismo, se facultó al Director General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a expedir una Cédula de Cesantía a favor de la citada persona;

Que, a través de la Resolución Directoral No. 1265-72-TC/pe de fecha 26 de junio de 1972, se expidió una Cédula de Cesantía a favor del señor Zozimo Pineda Reyes;

Que, mediante Oficio No. 211-2011-ENAPU S.A./GRRHH, el Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., comunicó a la señora Luisa Gladys Toledo de Pineda; viuda del Sr. Zosimo Pineda Reyes; que a fin de proseguir con el trámite de reconocimiento de su Pensión de Sobrevivencia - Viudez y el pago de la Asignación por Gastos de Sepelio por el fallecimiento del citado ex - pensionista, es necesario tramitar la rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral No. 1265-72-TC/pe de fecha 26 de junio de 1972, respecto al nombre de su cónyuge, donde aparece como "ZOZIMO", en lugar de "ZOSIMO";

Que, mediante escrito presentado con P/D No. 020092, la señora Luisa Gladys Toledo de Pineda solicitó efectuar la rectificación de la Resolución Directoral No. 1265-72-TC/pe de fecha 26 de junio de 1972, a fin de corregir el nombre de su esposo, consignado como Zozimo Pineda Reyes, en lugar de Zosimo Pineda Reyes; para tales efectos cumplió con presentar copia fedateada del Documento Nacional de Identidad del ex - pensionista, así como copia certificada de su Partida de Nacimiento - debidamente rectificadas - y copia autenticada del Acta de Matrimonio, también rectificadas, que acredita el vínculo conyugal de la solicitante con el señor Zosimo Pineda Reyes;

Que, a través del Informe No. 018-2011-MTC/10.07, la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señaló que resulta necesario proceder con la rectificación de la Resolución Suprema No. 0341-72-TC/pe de fecha 14 de junio de 1972, considerando que de acuerdo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el Documento Nacional de Identidad DNI No. 06475088 y en la Partida de Nacimiento No. 429 emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, se evidencia que al referido ex - pensionista, se le identificaba como Zosimo Pineda Reyes; por lo que en aplicación del artículo 25 del Código Civil que dispone que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil, debe considerarse como el nombre correcto del ex - pensionista: Zosimo Pineda Reyes, para todos sus efectos administrativos;

Que, asimismo, a solicitud de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cónyuge recurrente ha presentado el Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, en la que consta que el señor Zosimo Pineda Reyes y la señora Luisa Gladys Toledo Carrillo contrajeron matrimonio el día 10 de marzo de 1944 y el Acta de Defunción expedida por la RENIEC, en la que consta que el señor Zosimo Pineda Reyes, falleció el 27 de diciembre de 2010;